



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 76.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 16 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. Artículo 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del art. 25 de la Constitucion: 1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigorosa escala. 2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 3.º Los ascensos que se conceden en cualquier ramo de la Administracion que no tenga establecido orden rigoroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior. 4.º Los ascensos que á los empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los

que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior. 5.º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtubo en la propuesta el primer lugar. Art 2.º No están comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la casa Real para los mismos efectos: 1.º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo. 2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos. 3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla. Art. 3.º No están comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la casa Real: 1.º Los que obtienen condecoraciones en la orden de San Hermenegildo 2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la Cruz de S. Fernando de segunda ó cuarta clase: 3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 4.º Los que por suerte, por eleccion de los Gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia. 5.º Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio.



6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla. Art. 4.º No están sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona. Art. 5.º Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado. Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobierno ó la casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso, si estuviese abierta la legislatura, y se publicará en la Gaceta. Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la Gaceta en el término de ocho dias. Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, si estuviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquier otro punto de la Peninsula, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan. Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso si estuviese abierta la legislatura; y en caso contrario al Gobierno. Art. 10.º Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el Reglamento. Art. 11.º Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo expresará la decision del Congreso. Art. 12.º El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion. Art. 13.º Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

*La que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Logroño 3 de Abril de 1849.*  
=Juan Herrero.

## CIRCULAR NUM. 77.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 16 de Febrero próximo pasado, se me comunica la Real orden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. Artículo 1.º El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes. 1.º Cuando un Diputado renunciase su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura. 2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado. 3.º Cuando lo acordare el Congreso. Art. 2.º El Gobierno publicará en la Gaceta el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el Boletín oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la Gaceta ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los veinte dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el Boletín oficial, ni diferirse mas de treinta dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos sugetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior. Art. 3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

*Y se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Logroño 3 de Abril de 1849.*  
=Juan Herrero.

## CIRCULAR NÚMERO 78.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 17 de Marzo próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.*

Pasada á informe de las Secciones de Guerra y Gobierno del Consejo Real una consulta del Gefe político de Logroño, relativa á la aplicacion del ar-



Artículo 63 de la ordenanza de Reemplazo, han es-  
 puesto con fecha 6 de Diciembre último lo siguien-  
 te: En cumplimiento de la Real orden de 9 de No-  
 viembre último, han visto estas Secciones la consul-  
 ta del Gefe político de Logroño, relativa á la prefe-  
 rencia que debe darse cuando dos ó mas quintos so-  
 licitan suministrar alimentos á la madre de algun  
 mozo exceptuado como hijo de Viuda, con arreglo  
 á lo dispuesto en el artículo 65 de la ordenanza.  
 Examinada por las Secciones dicha consulta, y pe-  
 netradas de los casos que en ella se proponen, asi  
 como de las Reales disposiciones que hay acerca de  
 la materia, entienden que usando la ley de la pala-  
 bra interesados, y no siéndolo en efecto sino los  
 mozos que tienen número posterioral del exceptua-  
 do como hijo ó nieto de ascendiente pobre ó desva-  
 lido, porque son los únicos á quienes perjudica la  
 escepcion, en caso de ser aplicada, son por lo mismo  
 los únicos que pueden aun pretender su anulacion  
 mediante la pensión alimenticia que se obliguen á  
 dar á la madre ó ascendiente del quinto. Estableci-  
 da esta regla, que es clara y sencilla, ademas de  
 ser la recta y genuina escepcion del artículo, se de-  
 duce que si dos ó mas mozos interesados en la quin-  
 ta solicitan hacer uso de estos derechos y dar ali-  
 mentos, ha de ser preferido el mas interesado, que  
 es el número mas inmediato al mozo que se excep-  
 tua, porque es el que debe reemplazarle antes. Y  
 habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el pre-  
 inserto dictámen, se ha servido mandar se traslade  
 á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su  
 mas exacto cumplimiento en los casos de igual natu-  
 raleza que puedan ocurrir.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su  
 publicidad. Logroño 3 de Abril de 1849.—Juan Herrero.*

## CIRCULAR NUM. 78.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Rei-  
 no en 16 de Marzo próximo pasado, me comunica la  
 Real orden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de  
 un espediente promovido por el Ayuntamiento de  
 Ocaña en solicitud de que se declarasen sorteables  
 en aquella villa los novicios y profesos del Cole-  
 gio de Misioneros de Asia establecido en la misma,  
 ha tenido á bien desestimar esta declaracion, decla-  
 rando al mismo tiempo que los Misioneros de Oca-  
 ña, como los de Valladolid y Monteagudo, exceptua-  
 dos del servicio millitar por la ley de 18 de Marzo  
 del año último con las condiciones que en la misma  
 se espresan, deben ser incluidos en los alistamien-  
 tos que se verifiquen en los pueblos donde eran sor-  
 teables al tiempo de ingresar en sus respectivos Co-  
 legios. De Real orden lo comunico á V. S. para su  
 inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para co-  
 nocimiento de las personas á quienes interesase. Logro-  
 ño 3 de Abril de 1849.—Juan Herrero.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Rei-  
 no, con fecha de 26 de Marzo último me dice lo si-  
 guiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado en  
 22 de Febrero último á este de la Gobernacion la  
 Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda  
 dice con esta fecha al Director general de contribu-  
 ciones Directas lo siguiente — Excmo. Sr.—Entera-  
 da la Reina de los inconvenientes que se ofrecen  
 para el cumplimiento de la Real orden de 16 de Se-  
 tiembre último sobre abono de suministros hechos  
 á las tropas en los pueblos en que los Ayuntamien-  
 tos no disponen de los fondos de contribuciones por  
 estar encargada su cobranza á recaudadores nom-  
 brados por la Hacienda y arrendados los impuestos  
 sobre consumos; de conformidad con el dictámen  
 de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. re-  
 solver: Primero. Que en los pueblos en que los Ayun-  
 tamientos carezcan de fondos públicos para atender  
 al suministro de las tropas porque las contribucio-  
 nes se recauden por agentes de la Hacienda y por-  
 que los impuestos sobre consumos esten arrendados  
 con responsabilidad directa á la misma, se entregue  
 por los recaudadores á las municipalidades el importe  
 de los suministros, mediante recibos firmados por  
 los Concejales y visados por los Alcaldes respec-  
 tivos Segundo. Que estos recibos se admitan por las  
 Administraciones en las cuentas de los recaudado-  
 res como de legítimo abono en descargo de las con-  
 tribuciones cuyo cobro les está confiado, librándo-  
 les las cartas de pago correspondientes. Tercero. Y  
 finalmente, que facilitándose por dicho medio á los  
 Ayuntamientos el importe del suministro, se cum-  
 pla estrictamente lo prevenido en la Real orden de  
 16 de Setiembre citada en cuanto á presentacion  
 de recibos y á la responsabilidad que se impone á  
 dichas corporaciones en los artículos 11, 12 y si-  
 guientes de la misma.

*Lo que se inserta en este Boletín segun se previene  
 en la espresada Real orden para inteligencia y gobier-  
 no de los Ayuntamientos de esta Provincia. Logroño y  
 Abril 3 de 1849.—Juan Herrero.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
DE LOGROÑO.

No habiendo devuelto á esta Intendencia los ayun-  
 tamientos de los pueblos que espresa la nota pue-  
 ta al pie de esta circular, los repartimientos de la  
 contribucion territorial del corriente año, que se les  
 remitió por la misma para su rectificacion por de-  
 fectuosos, dejando transcurrir mas que suficiente  
 tiempo para unos y lo bastante para otros, demon-  
 strando con tal apatía que desatienden al servicio que de-  
 bió estar ya cumplido segun está terminantemente  
 prevenido, he acordado á propuesta de la Adminis-  
 tracion de directas recordarles este servicio antes  
 de proceder á los apremios á que se han hecho  
 acreedores, en la inteligencia de que si en el térmi-  
 no de seis dias contados desde el recibo de este Bo-  
 letín no los presentan en esta Intendencia rectifica-  
 dos conforme se les previno, incurrirán en la multa  
 de veinte ducados, y se adoptarán las medidas á que  
 haya lugar. Logroño 3 de Abril de 1849.—Manuel de



Aldaz.—Insértese, Herrero.

*NOTA de los Ayuntamientos que no han devuelto rectificadas los repartimientos.*

Albelda.  
Alcanadre.  
Autol.  
Badarán.  
Baños de Rio-tovia.  
Casa la Reina.  
Cenicero.  
Ciriñuela.  
Gallinero de Cameros.  
Grábalos.  
Herce.  
Lumbreras.  
Muro de Aguas.  
Ocon.  
Ollauri.  
Pinillos.  
Pradejon.  
Quintanar de Rioja.  
Redal.  
Ribaflecha.  
Rincon de Soto.  
Ruedas de Enciso.  
Santa (La).  
Santa Eulalia Bagera.  
San Vicente.  
Torre de Cameros.  
Tovia.  
Tudelilla.  
Turruncun.  
Villar de Torre.  
Zarzosa.

Logroño 30 de Marzo de 1849.—P. I., El Inspector 1.º, García.

*El Intendente Militar del Ejército de Burgos.*

Hace saber: que debiendo enagenarse en pública licitación segun lo prevenido en Real orden de 23 de Febrero último, un trozo de la antigua muralla de esta Ciudad comprendido entre el arco de Santa Maria y el adjudicado á Juan Santa María, confinante por el frente con el paseo titulado de la Ronda, y por su espalda con el corralejo, con sujecion al pliego de condiciones, y con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de Ingenieros vigente, se convoca por medio de este anuncio á la subasta de dicho trozo de muralla en los estrados de esta Intendencia militar el dia veinte de Abril próximo venidero y hora de las doce en punto de su mañana. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la adquisicion del espresado trozo de muralla, podrán acudir á la Secretaría de la Intendencia militar, á enterarse tanto de la tasacion y medicion practicadas como de las condiciones que han de servir de vase en el remate, debiendo los postores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados antes de las doce del dia señalado para el remate. Burgos 27 de Marzo de 1849.—Antonio Bernabeu.—Blas de Graolagoitia, Secretario.—Escopia.—El Comisario de Guerra, Luis Orlando.—Insértese, Herrero.

*Ayuntamiento Constitucional de Reinosa.*

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa precedida aprobacion del Señor Gefe superior político ha acordado sacar á público remate la construccion de un trozo de empedrado y aceras en la carretera Nacional que pasa por dicha Villa á la salida de la puerta de Santander.

La subasta se verificará el dia veinte y cinco de Abril próximo de diez á doce de su mañana en las Salas Consistoriales, donde se halla de manifiesto el plano y pliego de condiciones para la ejecucion de dicha obra, debiendo hacer notar que el presupuesto asciende á 58, 794 rs.: Reinosa 26 de Marzo de 1849.—Felix Prichard.—Por su mandado — Felix Rodriguez, Secretario —Insértese, Herrero.

## AUNCIOS.

Para el dia 22 de Abril á las 10 de su mañana, se sacan á remate en venta en Redecilla del Camino, dos molinos arineros con dos piedras de blanco y una de negro, á distancia de 50 varas uno de otro.

## SUPLEMENTO

A LOS ARANCELES DE ADUANAS.

Contiene todas las variaciones y aclaraciones que se han hecho en las partidas de los ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION DEL ESTRANJERO, AMÉRICA Y ASIA, desde 1.º de noviembre de 1841 hasta fin de noviembre de 1848. Edicion oficial circulada á las aduanas para su observancia, en 30 de noviembre último por la direccion general del ramo. Véndese á 12 rs. en Logroño en la librería de Ruiz.

## FÁBRICA DE CHOCOLATE

EN BURGOS.

Comision de Logroño,

En casa de la Vinda de Arturi.

Agradecido como está mi principal, de la buena acogida que ha tenido en esta Provincia, el chocolate elaborado en su Fábrica, por su molido igual y perfecto y demas circunstancias que la esperiencia ha hecho conocer, nada mas justo que corresponder con sus parroquianos haciendo una gracia que á él se la han dispensado en los géneros que acaba de recibir. Esta consiste en advertirles que cuando lleben libras de chocolate sueltas tengan cuidado de guardar las embueltas hasta tanto que reunan seis, y en tonces con éstas se presentan en la Comision de mi cargo y en su vista se les regala una libra del mismo chocolate á que pertenecen dichas embueltas; y á los que lleben por tareas, proporcionalmente se les hará la rebaja que sea justa. 6

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.